

**SECRETARÍA DE TURISMO E
INSTITUTO HONDUREÑO DE
TURISMO (IHT)**

LEGISLACIÓN TURÍSTICA

**COMPENDIO DE LEYES Y
DECRETOS
TURÍSTICOS**

ÍNDICE

- 1. Decreto No: 104-93. LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y SU REGLAMENTO.**
- 2. DECRETO No: 488-77. LEY DE CASINOS ENVITE O AZAR; Y SUS REFORMAS: Primera Reforma: Acuerdo No: 520; Segunda Reforma: Decreto No: 85-84; Tercera Reforma: Decreto No: 76-90; Cuarta Reforma: Decreto 100-88; Quinta Reforma: Decreto: No: 101-88**
- 3. Ley Para La Adquisición De Bienes Urb. En Las Áreas que Delimita el Art. 107 de La Const. De La República. Decreto: 90-90; y su Reglamento.**
- 4. Decreto No: 314-98 Ley de Incentivos Al Turismo (LIT) y sus Reformas (Primera: Reforma Decreto No:194-2002 Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, Capítulo VIII.- Segunda Reforma, Adición del Artículo 5 de La Ley de Incentivos Decreto No: 135-2006. Tercera Reforma a la Ley de Incentivos, Decreto No: 17-2010).**

DECRETO NÚMERO 104-93

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger, la salud de las personas, declarando de utilidad y necesidad pública la explotación Técnica y Racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de población presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la participación comunitaria es imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general.

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño, reclama con urgencia, la emisión de una legislación apropiada para la gestión ambiental que permita la formación de una conciencia nacional y la participación de todos los ciudadanos en la búsqueda de soluciones de beneficio colectivo.

POR TANTO

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1._ La protección, conservación, restauración, y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es deber del Estado a través de sus instancias técnico -administrativas y judiciales, cumplir y hacer ser cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

Artículo 2._ A los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 3._ Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se provenga a su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.

Artículo 4._ Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.

Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.

Artículo 5._ Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, será precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de protección del ambiente o de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución y durante la vida útil de las obras o instalaciones. A tal efecto La Secretaria de Estado en el despacho del Ambiente creará el sistema nacional de evaluación del impacto ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo sobre Disposiciones Finales.

Artículo 6._Las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes sectoriales referentes a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones(EIA), a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 7._ El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de nación.

La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emita, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Artículo 8._ Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes.

El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 9._ Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;
- b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;
- c) Establecer los principios que orienten las actividades. De la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una eficiencia gestión;
- Ch) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes
- d) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;
- e) fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.
- f) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;
- g) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

Artículo 10._ Créase la Secretaría del Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.

La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, gozará de todas las garantías e independencia necesarias para el desempeño de sus funciones, estará a cargo de un Secretario de Estado, asistido por un Sub-Secretario, un Oficial Mayor y las dependencias técnicas pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Esta secretaría de Estado contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformado por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán Ad_ Honorem en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y, una Procuraduría del Ambiente. Considerando que esta Secretaría no es directamente ejecutora, operará con una estructura mínima y su personal directivo, técnico y administrativo no será superior a treinta y cinco (35) empleados.

Artículo 11._ corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, las funciones siguientes:

- a) Definir objetivos formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
- b) coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;
- Ch) Desarrollar, con las instituciones pertinentes, El plan de Ordenamiento Territorial;
- d) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- e) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo (CCAD);
- g) Desarrollar y coordinar un Sistema Nacional de Información Ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
- h) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los requerimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a evaluaciones de impacto ambiental (EIA) ,permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- i) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuada;
- j) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;

- k) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;
- l) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales;
- ll) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
- m) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos. De operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
- n) Representar el Estado de Honduras ante organismos Nacional e Internacionales en materia ambiental;
- ñ) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;
- o) las demás que establezca el reglamento.

Artículo 12._Las atribuciones y deberes del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente son las establecidas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y las contenidas en esta Ley.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13._Créase el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrada de la forma siguiente:

- a) El Sub -Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá.
- b) El Sub-Secretario del Estado en el Despachos de planificación, Coordinación y Presupuesto;
- c) El Sub-secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- ch)El Sub-Secretario en el Despacho de Educación Pública;
- d) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
- e) Un representante de las instituciones de Educación Superior;
- f) Un representante de la Federación de la Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
- g) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada
- h) Un representante de las organizaciones obreras; y ;
- i) Un representante de las organizaciones campesinas,

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Cuando lo considere pertinente, el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente podrá solicitar criterios técnicos y opiniones a colegios profesionales, organizaciones cívicas y religiosas y a otras organizaciones e instituciones. Asimismo el Presidente podrá invitar a las sesiones a otros funcionarios o instituciones.

DEL COMITÉ TECNICO ASESOR

Artículo 14._créase el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público, como un organismo de apoyo de la Secretaría del Estado en el Despacho del Ambiente.

Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor, cuando Así lo requiere la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.

Articulo15._ El Reglamento Interno establecerá la organización y funcionamiento del Comité Técnico Asesor.

CAPITULO II

LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE

Artículo 16._ créase la Procuraduría del Ambiente, que dependerá de la Procuraduría General de la República y quien por delegación representará administrativa y judicialmente los intereses del Estado en materia ambiental.

Artículo 17._ El Procurador del Ambiente será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco (5) años, deberá ser Hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, con probada conciencia ambientalista y poseer título de abogado solvente en su colegio.

El Procurador del Ambiente será asistido por un Sub-Procurador electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período en el titular. El Sub-Procurador asistirá al procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 18._ El Procurador y el Sub-Procurador del Ambiente tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectará el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 19._ las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo que establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 20._ En el cumplimiento de los asuntos ambientales, la Procuraduría del Ambiente gozará de plena autonomía, salvo en los casos que conforme a la Ley deba atender instrucciones especiales y trabajar coordinadamente con la Procuraduría General de la República.

Artículo 21._ La Procuraduría del Ambiente para el cumplimiento de su función, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados consultores de las Secretarías del Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 22._ El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley de Procedimiento Administrativos.

Artículo 23._ En toda clase de juicios, gestiones y trámites, la Procuraduría del Ambiente usará papel simple; así mismo gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 24._ Toda persona que sea citada por la Procuraduría del Ambiente deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y la hora señalado se le considerará desacato a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 25._ Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciba de la Procuraduría del Ambiente, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otros que se consideren procedentes.

Artículo 26._ El reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente.

CAPITULO III

COMPETENCIAS

Artículo 27._ Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y

de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismo del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.

Artículo 28._ En aplicación a esta Ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria del Estado el Despacho del Ambiente y las demás Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas, competentes las atribuciones siguientes:

- a) La ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República
- b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos alternativos y la interrelación natural en el ecosistema;
- c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
- Ch) La administración de las aéreas naturales protegidas;
- d) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;
- e) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radiactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
- f) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otra leyes y sus disposiciones reglamentarias;
- g) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- h) La elaboración de inventario de los recursos naturales a nivel nacional;
- i) El ordenamiento de las cuentas hidrográficas;
- j) La implantación del Sistema de Cuentas Nacionales, considerando los recursos naturales en general, y;
- k) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 29._ Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley , de la Ley de Municipalidades y de las y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes :

- a) La ordenación del desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades , incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, regulación de la construcción, servicios públicos municipales, saneamiento básico y similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de forestación;
- c) La presentación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en la relación con los afectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales;
- Ch) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
- d) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
- e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;
- f) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el poder ejecutivo;

- g) La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas, y ;

Las demás que está y otras leyes reserven a las municipalidades.

TITULO III

PROTECCION DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS

NATURALES

CAPITULO I

AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS

Artículo 30, _Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.

Artículo, _31 Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

- a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;
- b) Las destinadas al riego o a la producción de alimentos;
- c) Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuáticas;
- Ch) Las que se encuentran en zonas protegidas, y;
- d) Cualquier otra fuente de importancia general.

Artículo 32.- Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad del agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.

Las Secretarías de Salud pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.

Artículo 33.- Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 34.- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico.

Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional, serán precedido obligatoriamente de un plan de ordenamiento hidrológico y de una evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

SECCIÓN "A"

ASPECTOS GENERALES

Artículo 35.- Se declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas y la conservación y manejo de la flora y fauna silvestres.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amanecen su degradación o la extinción de las especies.

Artículo 36._ Créase el sistema de Áreas Protegidas, el cual estará formado por reservas de la biósferas, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo que fuera necesario establecer.

A fin de asegurar la protección de la naturaleza y, previos a los estudios científicos y técnicos necesarios, el Estado declarará aéreas naturales protegidas, como parte del sistema de Aéreas Naturales Protegidas de Honduras. Para fines de su administración, las áreas naturales protegidas estarán sujetas a los planes de ordenamiento o manejo que se dicten.

Artículo 37._ En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participación entre otros las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.

Artículo 38._ Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.

Artículo 39._ La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del Estado en el Despacho de los Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 40._ La declaración de una área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las Leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

El Estado podrá adquirir mediante compra – venta, permuta o expropiación, los terrenos que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de estas áreas.

SECCION "B"

FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 41._ Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo 42._ Animales de casa son los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, previa licencia que se otorgará mediante el Departamento de Vida Silvestre de la Corporación hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Para el aprovechamiento racional de estas especies, previo los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, épocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de captura, sexo, edad y cantidades permitidas.

Artículo 43._ El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y época de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la secretaria de estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 44.- Solamente podrán realizar operaciones de exportación o importación de las especies de flora y fauna silvestre, las personas que obtuvieran licencia expedida por el departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería General de la República. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto a en los Convenios Internacionales sobre la materia y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el Reglamento de esta Ley.

SECCION "C"

BOSQUES

Artículo 45.- El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológica y sociales.

Artículo 46._ La Administración Forestal del Estado otorgara permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas, para aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso.

Artículo 47- Se declarara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperar con las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.

CAPITULO III

SUELOS

SECCION "A"

USOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 48.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

Artículo 49.-Quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación apropiados ,previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación drenaje inadecuado u otros similares.

Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos.

Artículo 50.-Los suelos que se encuentran en terreno de pendiente pronunciadas. Cuyo aprovechamiento puede provocar su erosión acelerada o deslizamiento de la tierra, deberán de mantenerse en cubierta vegetal permanente y por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria. La Administración Forestal del Estado fomentará programas para su forestación o reforestación.

SECCION "B"

USOS URBANOS E INDUSTRIALES

Artículo 51.-La utilización del Estado urbano será objeto de planificación de la parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas

Artículo 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud de los habitantes. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso su construcción e instalación previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Artículo 53.- La instalación en los sectores urbanos y rurales, de industrias susceptibles de producir el meteoro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, aguas aire, flora y fauna silvestre.

Artículo 54.-La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y conforme a la ordenanzas municipales respectivas.

CAPITULO IV

RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

Artículo 55.- se entienden por recursos marinos y costeros las aguas del mar, las playas, playones y la franja del litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 56.- La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinaron su utilización racional y aprovechamiento sostenibles. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrán delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.

Artículo 58.- La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.

CAPITULO V

ATMÓSFERA

Artículo 59.- Se declara de interés público la actividad tendente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, polvo, partículas sólidas; materias radioactivas u otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos o privados, a la flora y la fauna y al ecosistema en general.

Artículo 60.- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y la fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.

Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmosfera, están obligadas a observar estas normas técnicas incluyendo los sistemas de tratamientos que fueren pertinentes.

Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencias para supervisar el cumplimiento de esas normas.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión del humo y polvo.

Artículo 62.-Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y a la fauna y al ecosistema en general.

CAPÍTULO VI

MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 63.-Los recursos minerales de la nación incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse al régimen especial establecido en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.

Artículo 64._Se prohíben, a los concesionarios de exploraciones minerales o de operaciones relacionadas con hidrocarburo, el vertimiento en suelos ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente en general.

Artículo 65._ La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de la prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dicha actividades puedan producir en el medio ambiente y en la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS

Artículo 66._ Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

Artículo 67._ Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adaptar un sistema de recolección tratamiento y disposición final de estos residuos incluyéndolas posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS AGROQUÍMICOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 68._ El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las Leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería industrias y otras actividades.

Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición si no han sido debidamente autorizadas por las Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de su competencia otorga su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.

Artículo 69._ El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garantice su aislamiento y prevenga su impacto negativo. En el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan en ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados a otro país.

CAPITULO III

PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y RECURSOS TURISTICOS

Artículo 70._El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y técnico, así como su entorno natural, está bajo la protección del Estado

Artículo 71._Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como

modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.

Artículo 72._ Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, rescatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Artículo 73._ Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidos, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

CAPÍTULO IV

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 74._ El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelo, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

Artículo 75._ Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancias con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas del control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 76._ El Poder Ejecutivo establecerá Los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 77._ Los principios y objetivos establecidos en esta Ley regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo judicial.

Artículo 78._ Las personas naturales o jurídicas, o privadas, que desean realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente con la razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental (EIA) de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Se incluyen dentro de estas actividades: las industrias químicas, petroquímicas, siderúrgicas, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y la agroindustria en general; de generación y transmisión de oleoductos y gaseoductos; transporte; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas y peligrosas; proyectos en los sectores de turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamientos humanos y cualquiera otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.

Artículo 79._ No se podrá ejecutar la obra o actividad a que se refiere el Artículo anterior sin que se haya aprobado la evaluación y se haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 80._ Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adaptación de las medidas que correspondan.

Artículo 81._ Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuaria, forestales u otros que desarrollen actividades potenciales contaminantes o degradantes, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasa e impuestos sobre ventas.

Artículo 82.-_En su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 83._ Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia y para esos efectos ,sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.

Se consideran reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 84. _ La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo afecto reformulará e invocará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extinción, estudio e investigación que ofrezcan propuestas de solución a los problemas ambientales de mayor impacto en el país. La universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.

Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.

Artículo 85. _El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.

TÍTULO VI

INFRACCIONES

CAPÍTULO I

DELITOS E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVAS ASPECTOS GENERALES

Artículo 86._Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondencia responsabilidad civil.

Artículo 87._ Cualquier acción u omisión de la Normativa Ambiental que constituya el delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria, por la comisión de un delito ambiental;
- b) Multa, cuya cuantía será la establecida en esta ley y sus reglamentos ;
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;
- Ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;
- d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;
- e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades públicas,

- f) Indemnización al Estado o terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y,
- g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible

Artículo 88._ La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

- a) Gravedad de la acción u omisión causada al ambiente y/o a la salud y vida humana;
- b) Reincidencia
- c) Repercusión social y económica; y,

Ch) capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89._ En la imposición de sanciones penales o administrativa, la autoridad sancionará habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y, en todo caso, se notificarán al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90._ Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto comisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91._ Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y sus reglamentos de aplicación, serán castigados con la sanción correspondiente y además con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años según acuerde el tribunal competente.

CAPITULO II

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 92._ Constituyen delitos ambientales:

- a) Expeler o descarga en la atmósfera contaminante activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso está prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o el ecosistema;
- b) Descarga contaminante peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas.

Características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

- a) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancia o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgos o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general, y

Ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93._ La comisión de los delitos tipificados en las literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico que se cometiere como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94._ La comisión de los delitos tipificados en las literales c) y ch) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción u omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) f), del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95._ Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales u otras actividades potencialmente contaminantes, tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 69.- Constituyen infracción administrativa para los efectos de esta Ley, además con las leyes especiales:

- a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y además disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no conduzcan los efectos señalados en el Artículo 92, de la presente Ley;
- b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobantes de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlo a errores, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
- c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;

Ch) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;

- d) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el artículo 87 o que provoque la degradación o destrucción de los recursos naturales, según se clasifique el reglamento.

Artículo 97.- Las infracciones administrativas será sancionadas con UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) A UN MILLON DE LEMPIRAS (L.1.000.000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), f) y g), del artículo 87 de esta ley.

Artículo 98.- el Reglamento regulará las infracciones en graves y leves.

RECURSOS CAPÍTULO IV

Artículo 99._Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de procedimiento administrativos. Agotará la vía administrativas procederá la acción contenciosa-administrativas que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100: Créase la Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, a fin de coordinar la administración de los recursos Hídricos, mejorando su calidad y cantidad, con el propósito de garantizar a la población el uso permanente del recurso.

Formarán parte de esta red las Secretarías del Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública y Planificación, coordinación y presupuesto; la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, e Instituto Nacional Agrario el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado y la Dirección Ejecutiva del Catastro, pudiéndose incorporar otros órganos posteriormente por razón de su competencia. Su coordinación corresponderá a la Secretaria de Estado, en el Despacho de Recursos Naturales a través de la Dirección General Hídricos y de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

Artículo 101.- Los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y usos adecuados del territorio nacional Las Secretarías del Ambiente de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de recursos Naturales serán responsables de preparar estos planes.

Artículo 102.- Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.

Artículo 103.- Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

Artículo 104.-El Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados con competencia en esta materia.

Artículo 105.- Es deber del Estado y la población en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, en la solución de los problemas producidos por estos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 106._Quien contamine el planeta y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de recuperación ambiental a que de lugar su acción u omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que se incurra.

Artículo 107._ El Estado y la población en general velarán porque no se cause impactos ambientales negativos en el territorio nacional provenientes de actividades industriales, agrícolas forestales o pecuarias que se realicen en otros países a cuyo efecto se suscribirán los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales que tengan por objeto la protección ambiental a la garantía de calidad de vida de los habitantes.

Artículo 108._ A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les considerará un plazo correspondiente su situación o para trasladarse a otra zona.

En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago de impuesto de importación, incluyendo tasas, sobre tasas e impuestos sobre venta y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 109.-La Contraloría General de la República tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente.

Artículo 110._El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un año, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 111._ La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "la Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa; D. C., 8 de junio de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

DECRETO NÚMERO 488

**LEY DE CASINOS DE JUEGOS ENVITE O AZAR
Y SUS REFORMAS**

EL JEFE DE ESTADO, EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Instituto Hondureño de Turismo declara de interés nacional la promoción, protección, desarrollo explotación del turismo.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de incrementar el desarrollo del turismo, el Artículo 51 de la ley del Instituto Hondureño de Turismo, faculta al Poder Ejecutivo para autorizar el funcionamiento de casinos de juegos de envite o azar, conforme a la Ley que se emita al efecto.

CONSIDERANDO: Que para promover el desarrollo del turismo, atraer divisas al país y proporcionar al Estado una fuente adicional de ingresos, es conveniente establecer las normas y regulaciones a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, que deseen operar casinos de juegos de envite o azar;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No.1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE CASINOS DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

Artículo 1º._ La presente Ley establece las normas y regulaciones a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas que operan Casinos de Juegos de envite o azar.

Artículo 2º._ Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Juego de envite o azar; los juegos de ruleta, dados, barajas, punto y banca, máquinas tragamonedas y otros similares.

Artículo 3º._ Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información, licencias para operar casinos de juegos de envite o azar, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Operar en un establecimiento de turismo de primera categoría, cuya inversión fija sea superior a un millón de Lempiras;
- b) No haber sido condenado por la comisión de un delito cuya pena conlleve privación de la libertad.

Esta disposición es aplicable a los socios, accionistas y administradores en los casos en que se trate de una persona jurídica.

- c) Contar con amplia solvencia económica; y,
- d) Estar solvente con la Hacienda pública.

Artículo 4º._ Las licencias se consideran por un período máximo de veinticinco (25) años, prorrogable por períodos de 5 años, el cual se empezarán a contar a partir de la fecha en que inicien las operaciones. En el Acuerdo que se emitan concediendo las licencias, se establecerá el plazo dentro del cual deberá operar el casino.

Artículo 5º._ Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, elabora un proyecto de Reglamento Interno el cual deberá someter a conocimientos y aprobación de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio de sus operaciones.

Artículo 6º._ Queda terminantemente prohibido admitir como jugadores en los casinos de juego de envite o azar, a las personas de nacionalidad hondureña y a los menores de 18 años. Se exceptúan de estas disposiciones, las personas mayores de edad de solvencia económica calificada, conforme lo regule el Reglamento respectivo.

Artículo 7º._ El titular de una licencia para operar un casino de juegos de envite o azar, podrán explotarla mediante otra persona natural o jurídica extranjera, previa autorización de la Secretaria de cultura, Turismo e Información, que la concederá cuando, a su juicio, tal operación tenga como resultado el mejoramiento del servicio de los casinos en beneficio del turismo.

Artículo 8º. Además de lo que corresponde percibir en concepto de Impuesto Sobre la Renta , los derechos que percibirá el Estado por el otorgamiento de una licencia será de L 35,000.00 anuales por cada casino , o el 10% de la utilidad neta gravable de los ingresos del casino, aplicable la cantidad que resulte mayor. El pago se efectuará en el segundo trimestre del año siguiente al que corresponda.

Artículo 9º. Con el propósito de garantizar los intereses del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Tributación, realizará periódicamente las investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 10. La Secretaría de Cultura, Turismo e Información designará los inspectores de juego encargados de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11. Para tales efectos, el titular de una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, está obligado a permitir a los funcionarios que designen la Secretaría de Cultura, Turismo e Información y la Dirección General de Tributación, el libre acceso a las salas de juego, equipo y demás documentos que éstos le solicitaren, en relación con el giro ordinario de la Empresa.

Artículo 12. La Protección de interés público en lo concerniente a vigilancia y admisión a las salas de juegos, autorizadas para operar al amparo de esta Ley estará a cargo de funcionarios designados por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 13. El titular de una licencia para operar un casino de juegos de envite o azar, durante los primeros doce meses de operación del negocio, podrá utilizar, a falta de personal hondureño, el personal extranjero especializado que requiera, por mientras capacitan personal nacional, con la obligación de que una vez vencido el período indicado, se estará a lo que dispone la legislación laboral sobre la materia.

Artículo 14. El titular de una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, tendrá derecho a la exoneración, por una sola vez de todos los impuestos de importación y demás cargas, incluyendo los derechos consulares con excepción de los servicios que preste el Estado, para la importación de los bienes mobiliarios, en seres y parte y repuestos destinados a los casinos, siempre que no se produzcan en el país. Las exoneraciones indicadas en el presente artículo, serán obligadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, oído al parecer de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Los titulares de licencias para operar casinos de envite o azar, podrán transferir sus derechos a otras personas, previa autorización del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Cultura e Información.

Artículo 16. Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos se sancionarán con multa de UN MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS... (Lps 25.000.00), que impondrá la Secretaría de Cultura, Turismo e Información, conforme procedimiento Administrativo, y deberá enterarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de la Renta o Aduanas, dentro del término de tres (3) días contados a partir del requerimiento; vencido a su cobro por la vía de apremio

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa originalmente impuesta.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información, cancelará la licencia concedida al amparo de la presente Ley y sus Reglamentos, en los siguientes casos:

Cuando contra el titular de una licencia, hubiera recaído sentencias firmes condenatorias que conlleve privación de la libertad;

Cuando se le declare en quiebra;

Cuando no se cumpla con la obligación de pagar los derechos, impuestos y demás cargas que correspondan al Estado;

Por incumplimiento reiterado de las leyes aplicables a esta actividad; y,

Por traspasar los derechos que conceden las licencias a otra persona, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos de juegos de envite o azar antes de la vigencia de la presenta Ley, tendrán un plazo de seis meses para ajustarse a la misma y a sus reglamentos en los que respecta a condiciones que su autorización no les exigió.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, por medio de la Secretaría de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 20._ Esta Ley deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

**El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por ley,
José Rosa Borjas**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores,
Roberto Palma Gálvez**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad pública,
Omar Antonio Zelaya R.**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Lidia Williams de Arias**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Porfirio Zavala Sandoval**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.
J. Vicente Díaz Reyes**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,
Mario Flores Theresin**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y asistencia Social,
Enrique Aguilar Paz**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,
Adalberto Discua Rodríguez**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Rafael Leonardo Callejas**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,
Efraím Lisandro González Muñoz**

**El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,
Arturo Corleto Moreira**

**El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por Ley,
Fabio David Salgado Díaz**

PRIMERA REFORMA LEY DE CASINOS...

**DECRETO NÚMERO 85-84
PUBLICADO EN EL DIARRIO OFICIAL LA GACETA
EN FECHA 31 DE MAYO DE 1984**

**REFORMA A LOS ARTICULOS 4, 8, Y 15
DEL DECRETO No: 488 de fecha 8 de julio de 1997, DE LA LEY DE CASINOS DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR.**

DECRETO NÚMERO 85-84

EL Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la recesión económica mundial a los últimos años y la crisis sociopolítica del área Centroamericana, han continuado incidiendo desfavorablemente en la actividad económica, teniendo como consecuencia el debilitamiento de la posición financiera del sector público y la posición de pagos externos del país.

CONSIDERANDO: Que el debilitamiento financiero del sector público ha originado desequilibrios significativos en las cuentas fiscales y en las variables monetarias y de balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de atenuar la situación descrita, es indispensable y urgente tomar las medidas que fueran oportunas a fin de disminuir el déficit fiscal y coadyuvar a la reactivación de la actividad económica.

CONSIDERANDO: Que para lograr el ajuste financiero el sector público se hace necesario moderar la expansión del gasto, incrementar la recaudación de impuestos, regular la contratación de créditos y controlar, de manera sistemática y eficiente el proceso de toma de decisiones de las instituciones descentralizadas, a fin de que la política financiera de estas se enmarque dentro de sus capacidades la realidad económica del país.

CONSIDERANDO: Que algunos impuestos, tasas y licencias fiscales que forman parte del sistema tributario nacional que datan de muchos años, deben ser objeto de ajustes en sus bases y tarifas, a fin de incrementar las recaudaciones fiscales, disminuir sus costos de administración y, racionalizar la utilización de las reservas monetarias internacionales.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Papel Sellado y Timbre ha tenido vigencia por más de sesenta años, sin haber sufrido reformas sustanciales en los valores representativos de las especies fiscales, siendo necesario, por lo tanto, actualizarla.

CONSIDERANDO: Que es indispensable modificar el Impuesto sobre Ventas ampliando la base impositiva, restringiendo a la vez, el régimen de sus exenciones en una toma que propenda a mejorar las recaudaciones y dar mayor control administrativo en la venta de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que en la aplicación del Impuesto sobre Tráfico de Auto vehículos, Servicios de Revisión y Placas, decretado en el año de 1958, se ha realizado contraviniendo principios de equidad y justicia tributaria, al no haber tomado en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ni el beneficio que recibe por el uso de la infraestructura que permita el tránsito de los automotores terrestres.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Casinos y Juegos de Envite o Azar, debe estructurarse de forma tal que no dé lugar a desviaciones a fin de que los beneficiarios de la misma contribuyan en forma equitativa con los impuestos.

CONSIDERANDO: Que dentro del componente de los bienes que se importan anualmente, los que corresponden a vehículos automotores terrestres de toda clase, registra un volumen significativo en el uso de las divisas que influye negativamente en el nivel de la Balanza de Pagos, lo mismo que representa una cuantiosa pérdida de ingresos por su alto margen de exención fiscal otorgada en diferentes leyes de la República, siendo necesaria la suspensión temporal de esos beneficios fiscales.

CONSIDERANDO: Que el Estado ha proporcionado gratuitamente a importadores, los servicios y facilidades administrativas aduaneras, asumiendo el gasto corriente en este programa, lo cual hace conveniente cobra una tasa a fin de aliviar, en parte, el problema fiscal.

CONSIDERANDO: Que el país ha realizado, y continua realizando cuantiosas inversiones en obras viales que impulsan sustancialmente la actividad económica en general, y que se ha venido haciendo un uso gratuito de las mismas, por lo que es conveniente recuperar una mínima parte de lo que el Estado gasta por este concepto a fin de mantener, mejorar y ampliar la red vial nacional.

Los auto vehículos, que por causas justificadas sean matriculados después del periodo señalado en el Reglamento, estarán sujetos al pago de este impuesto y los servicios, en forma proporcional al tiempo que falte para que finalice el año.

Las agencias, empresas o personas vendedoras, de auto vehículos al celebrar el contrato de compra-venta se obliga a matricular el vehículo objeto de contrato, para la cual se le concede un plazo de veinte (20) días calendario contado desde la fecha de formalización del mismo. Quedan igualmente obligados para cumplir los requisitos de matrícula en el plazo señalado del párrafo anterior, los dueños de auto vehículos que ingresen permanentemente al país, comprados sin intermediarios. Pasado el plazo señalado en el reglamento para el pago de Impuestos del Tráfico de Auto vehículos se aplicará una multa equivalente a CIEN LEMPIRAS (L.100.00) así mismo se aplicará las multas de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L.200.00) para los propietarios de los vehículos que declaren cilindraje menor que el realmente corresponda al vehículo. Se exceptúan los carros con placas nacionales”.

ARTÍCULO. 31: Reformar los Artículos 4, 8, y 15 del Decreto N. 488 de fecha 8 de julio de 1977 que contiene la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, que se leerán así:

“ARTÍCULO 4._ Las licencias se consideran por un período máximo de diez años prorrogable por períodos de cinco años. El cual se empezará a contar a partir de la fecha en que se inicia las operaciones respectivas. En el acuerdo que se emita concediendo la licencia se establecerá el plazo dentro del cual deberá operar el casino”.

ARTÍCULO 8._ Los beneficiarios de una licencia para operar juegos de envite o azar, deberán de pagar en concepto de derechos al Fisco una suma anual de TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 35,000.00) y el veinte por ciento (20%) sobre los ingresos brutos por el tiempo que dure la licencia; sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan por otras leyes de la República.

El pago anual de TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (35,000.00) deberá de hacerse dentro del mes enero del año siguiente al que corresponde y el veinte por ciento (20%) se pagara mensualmente dentro de los diez días siguientes al mes anterior.

Ambos pagos se efectuarán en la Tesorería General de la República o en la Oficina Recaudadora que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

ARTÍCULO 15._ Los titulares de licencia para operar casinos de juego envite o azar, no podrán transferir, ceder, arrendar o ejercer otros actos de dominio similares, por sus derechos de licencia, en favor de otras personas naturales o jurídicas”.

ARTÍCULO 32._ Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos de juegos de envite o azar antes de la vigencia del presente Decreto tendrán un plazo de cinco (5) meses para ajustarse a las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO 33._ Por razones de emergencia económica quedan en suspenso durante el año 1984 todas las disposiciones que otorgan exenciones fiscales a la importancia o adquisición en plaza de vehículos automotores terrestres nuevos, establecidas en leyes especiales o convenios vigentes. Se exceptúan de la disposición anterior los camiones refrigeradores, de carga, tanques, cisternas, tráiler ambulancias, camiones bombas, grúas o de escaleras y automóviles contra incendio y autobuses para transporte público de pasajeros; lo mismo que las adquisiciones hechas con fondos externos no reembolsados a la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 34._ Créase una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de servicios administrativos aduanales, sobre al Valor CIF de toda clase de mercancías que se importen al país por las aduanas de la República incluyendo las mercancías libres de gravamen por arancel, tratados comerciales y leyes especiales.

No están afectas a esta tasa las importaciones que efectúen:

- a) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
- b) El Concejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades
- c) El Instituto Hondureño de Seguridad Social
- ch) La Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- d) Las Empresas amparadas por la Ley de Emisión del Pensamiento
- e) Las donaciones autorizadas por el Estado
- f) Los productos farmacéuticos de acción medicinal y la materia prima para uso farmacéutico, según lo establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 35._ La tasa del servicio administrativo aduanero establecida en este Decreto, se causará a la fecha en que el importador acepte la Póliza de Importación o el Formulario Aduanero, según el caso.

ARTÍCULO 36._ En toda solicitud de devolución de impuestos y tasas cobradas indebidamente en exceso o cuando se proceda al pago de bienes y servicios suministrados al Gobierno Central, se deberán deducir o rebajar aquellas cantidades que estuviesen adeudando el peticionario, según el registro del estado de cuenta corriente que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 37._ Créase el pago obligatorio de peaje por el uso de carretera pavimentada, como una aportación de los usuarios para contribuir al mantenimiento, mejoramiento, reconstrucción y ampliación de la red vial.

ARTÍCULO 38._ La reducción de los ingresos por este servicio se efectuarán a través de las estaciones de control que para tal propósito establecerá el Poder Ejecutivo.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, establecerán las tarifas que se cobrarán en cada estación de control, por tramos específicos, sujetos al régimen de acuerdo a los criterios que se determinarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39._ Están exentos del pago obligatorio de peaje los vehículos siguientes:

- a) Unidades de la Cruz Roja y Cuerpo de Bomberos
- b) Todas las unidades pertenecientes al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- c) Las Unidades del Consejo Metropolitano del Distrito Central y las de las Municipalidades,
- Ch) Instituto Hondureño de Seguridad Social,
- d) Las unidades de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

ARTÍCULO 40._ Este Decreto deroga el Artículo 7 de la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, y cualquier Ley general o especial que se le oponga y entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese

Tegucigalpa, D. C. 30 de mayo de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Arturo Corleto Moreira.

SEGUNDA REFORMA LEY DE CASINOS...

DECRETO No: 100-88

REFORMA AL ARTÍCULO No: 6 DE LA LEY DE CASINOS DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1988**

TERCERA REFORMA LEY DE CASINOS....

**DECRETO NÚMERO 101-88 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA AN FECHA 20 DE OCTUBRE DE
1988**

**REFORMA AL ARTÍCULO 8 MODIFICADO EL DECRETO 488 DE FECHA 8 DE JULIO DE 1988, QUE CONTINE LA
LEY DE CASINOS DE JUEGO DE ENVITE O AZAR**

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No 100- 88
EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger y fomentar el patrimonio familiar de todos los hondureños emitiendo Leyes proteccionistas que establezcan disposiciones enmarcadas en el ámbito de la moral la educación y las buenas costumbres.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger a los menores de edad por cuanto nuestra Constitución así lo exige y porque es nuestro deber como ciudadanos y padres responsables.

CONSIDERANDO: Que la autorización por parte del Estado para la operación y funcionamiento de los Casinos de Juego de Envite o Azar. Ha sido otorgada para promover el turismo a traer divisas al país y proporcionar al Estado una fuente adicional de ingresos. Permitiendo que jueguen personas de mayores de edad de cualquier nacionalidad y que sean con amplias solvencias económicas.

POR TANTO:

DECRETA

ARTÍCULO 1._ Reformar el artículo No: 6 de la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6._Queda terminantemente prohibido admitir como jugadores a las salas de juego de envite o azar a personas nacionales o extranjera menores de 21 años de edad”

ARTÍCULO 2._ El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La “Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional a los doce (12) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURRILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C, 16 de septiembre de 1988.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

BLANCA LIZETH RIVERA DE PAZ

TERCERA REFORMA LEY DE CASINOS....

DECRETO No 101-88 EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el sistema Tributario Nacional se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica de los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, debe de estructurarse en forma tal que el Estado se asegure del control de los impuestos a fin de que los titulares de las licencias otorgadas constituyan equitativamente con el fisco.

CONSIDERANDO: Que en base a esos principios y de acuerdo a los planes de desarrollo que tiene el Gobierno de la República en las zonas insulares del país, es conveniente y necesario darle un tratamiento especial en cuanto a los impuestos que se derivan de las salas de juegos de envite o azar, con el fin de hacerlo más atractivo para los empresarios nacionales o extranjeros que deseen invertir en esos lugares turísticos.

CONSIDERANDO: Que existe más capacidad financiera por parte de los casinos que operan en el país, para pagar mayores tributos en concepto de impuestos por las operaciones que realizan sin menoscabos de poner en precario su situación económica.

POR TANTO

DECRETA:

ARTÍCULO 1._Reforma el artículo 8 modificado del Decreto No: 488 de fecha 8 de julio de 1977, que contiene la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, que se leerá así:

“ARTICULO 8._Los beneficiarios de una licencia para operar casinos de juegos de Envite o Azar, deberán pagar al fisco en concepto de impuestos una suma anual de L.700.000.00 (SETECIENTOS MIL LEMPIRAS) pagaderos mensuales o de 20% de los impuestos brutos que perciban menos los premios pagados, debiendo tributar la cantidad que resulte mayor para el Estado acepto en las zonas insulares del país que pagarán anualmente la cantidad de L. 300.000.00 (TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS) pagaderos mensualmente o el 20% de los ingresos brutos que perciban menos los premios pagados, aplicando la cantidad que resulte mayor para el fisco. Los pagos se efectuarán en la Tesorería General de la República o de la Dependencia recaudadora que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia el día de la publicación en el Diario Oficial La “Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los 12 días del mes de Septiembre 1988.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURRILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTIZ TURCIO
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa M.D.C; 16 de septiembre de 1988.

JOSÉ SIMON AZCANO HOYO
Presidente

Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.
BLANCA LIZETH RIVERA DE PAZ

CUARTA REFORMA LEY DE CASINOS....

DECRETO No: 76-90

REFORMA AL ARTÍCULO No: 6

DECRETO NÚMERO 76-90

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es un deber ciudadano, velar porque las leyes de la República, emitidas para regular los actos que se suceden entre la colectividad, funcionen conforme la intención de sus legisladores y llenen a cabalidad los objetivos para los cuales han sido creadas; y que en caso de que las mismas carezcan de la efectividad necesaria para concretar su fin, se deben emitir las reformas pertinentes, para adecuarlas a aquella intención original del legislador.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, contenida en el Decreto Número 488, del 8 de julio de 1977, fue emitida con la sana intención de crear una fuente adicional de divisas, mediante la promoción del turismo internacional hacia nuestro país, propósito este que se fue desnaturalizando, en virtud de que los dueños de los casinos, en lugar de hacer promociones de estos establecimientos en el extranjero, para provocar el ingreso de turistas hacia nuestro país, se han dedicado a la explotación de estos negocios, mediante la admisión de mayores de jugadores de nacionalidad hondureña.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 6, que a su vez fue modificado por Decreto No: 100-88 del 12 de septiembre de 1988, y 12 de del Decreto No: 488, de fecha 8 de julio de 1977, que contiene la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, los cuales deben leerse así:

“ARTÍCULO 6: La finalidad de los Casinos de Juegos de Envite o Azar, es la promoción del turismo extranjero, por lo tanto queda terminantemente prohibido admitir como jugadores a dichos centros, a quienes no acrediten mediante la presentación de su pasaporte, la calidad de extranjeros.

Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta Ley, la contravención de esta norma dará lugar a una multa de Lps.50,000.00 (CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS), si la infracción fuese por primera vez, en caso de reincidir, se procederá a la inmediata y definitiva cancelación de la Licencia de Operación del negocio”.

“ARTÍCULO 6: La supervisión y control de los jugadores a los Casinos de Juego de Envite o Azar, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa.

TEÓFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LÓPEZ DE PÉREZ
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de julio, 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.
Sonia Canales de Mendieta

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público
Benjamín Villanueva

REGLAMENTO LEY DE CASINOS DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

Acuerdo No: 520

JEFATURA DE ESTADO

Cultura, Turismo e Información

Acuerdo No: 520

Tegucigalpa, D.C, 26 de diciembre de 1977

El Jefe de Estado.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 19 del Decreto 488, de fecha 8 de julio 1977, y en uso de sus facultades de que está investido.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CASINOS DE JUEGO DE ENVITE O AZAR

ARTÍCULO 1._ Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) LA LEY: El Decreto número 488, del 8 de julio de 1977.
- b) EL MINISTERIO: La Secretaría de Estado en los despachos de Cultura, Turismo e Información.
- c) EL INSTITUTO: Instituto Hondureño de Turismo.
- d) CASINOS: El lugar donde se practican en forma sistemática de conformidad con la Ley. Los AZAR: ruleta, dados, barajas, punto y banca, bacará, máquina tragamonedas y otros similares.
- e) LICENCIA DE OPERACIÓN: Documento emitido por el Ministerio a favor de una persona natural o jurídica. Autorizándola para operar un casino de juego.
- f) ESTABLECIMIENTO DE TURISMO: Lugar para la promoción, desarrollo y explotación del Turismo, que el Instituto declare como tal.
- g) REGLAMENTO INTERNO DE OPERACIONES: Reglamento Aprobado por el Poder Ejecutivo, relativo al régimen interno del Casino.
- h) CROUPIER: Persona que atiende a la clientela en representación del Casino, dirigiendo una mesa de juego o prestando otros servicios de la misma naturaleza, señalados en el Reglamento Interno o el contrato de trabajo.
- i) CARNET: Documento expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a su titular para juzgar en los Casinos.

ARTÍCULO 2._ El otorgamiento de la Licencia de Operación, deberá ser solicitado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Turismo e Información.

La Solicitud se presentará en el papel sellado correspondiente, con tres copias, haciendo constar lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión y número de la Tarjeta de Identidad del Interesado; así como el poder con que actúa el Apoderado Legal en caso de no comparecer personalmente el interesado.
- b) Si se tratare de una persona jurídica, se hará constar: La denominación e razón social, duración, domicilio, capital social y número de Inscripción en el Registro Mercantil, así como el nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, número de la Tarjeta de Identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera de los socios, especificando su respectiva cuota de participación.
- c) Nombre comercial y situación geográfica del inmueble en que pretende instalar el Casino de Juego, con especificaciones de sus dimensiones y características generales.
- d) Declaración de someterse a la Ley y demás disposiciones legales relativas a los juegos de suerte, envite o azar.
- e) Juegos cuya práctica en el Casino pretende serán autorizados.
- f) Fecha tope que se pretende la apertura del Casino de Juego.
- g) Períodos anuales de funcionamiento del Casino o propósito de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 3._ La Solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia o testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad o de la declaración del Comerciante Individual, según sea el interesado una persona jurídica o natural.
- b) Copia o testimonio del poder con que se acredite la representación legal de la sociedad.
- c) Certificación del Registro de la Propiedad relativa al inmueble en que se encuentra construido el establecimiento de Turismo de Primera Categoría, cuya inversión Fija sea superior a un millón de Lempiras, en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dicho inmueble como propietario o arrendatario del mismo; en este último caso el arrendatario deberá estar debidamente autorizado por el propietario del inmueble para designarle a la instalación de casino de juego por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que el Casino inicie sus operaciones.
- d) Certificaciones extendidas por los Juzgados de Letras y de Paz de lo Criminal del domicilio que el interesado haya tenido durante los últimos cinco años, con los que acredite no tener ni haber tenido cuentas pendientes con la justicia, por la comisión de delito cuya pena conlleve privación de la libertad: lo anterior será aplicable a los socios, accionistas y administradores, gerentes o apoderados cuando se trate de una persona jurídica.

Los extranjeros acreditarán este extremo mediante documento expedidos por las autoridades del domicilio que durante los últimos cinco años. Hayan tenido en su país de origen.

- e) Estado Financiero, autorizado por un Contador debidamente Colegiado, con el que acredite ser económicamente solvente la persona jurídica interesada: las personas naturales acreditarán su capacidad económica, con el balance de sus ingresos y egresos, para lo cual acompañarán la documentación correspondiente.
- f) Certificación de la Contraloría General de la República, Dirección General de Tributación y Consejo Metropolitano del Distrito Central o Corporación Municipal en su caso, para acreditar la solvencia con la Hacienda Pública.
- g) Estudio Económico-Financiero en original y cuatro copias, que comprenderá como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social o individual en su caso: descripción de las fuentes de financiamiento: previsión de explotaciones; previsión de rentabilidad y actividades y planes que coadyuven al desarrollo del Turismo.

ARTÍCULO 4._ El Ministerio, dará traslado de la solicitud con la documentación acompañada, al Instituto, para que previo análisis de la documentación, dictamine si el proyecto es importante para promover el desarrollo del turismo, atraer divisas al país y proporcionar al Estado una fuente adicional de Ingresos.

ARTÍCULO 5._ En base al dictamen emitido por el Instituto, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio, procederá discrecionalmente, concediendo o denegando la Licencia Solicitada.

ARTÍCULO 6._ En el Acuerdo que otorgue la Licencia de Operación habrá de constar:

- a) Los datos pertinentes a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento
- b) Plazo de duración de la licencia de Operación.
- c) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas del Casino o la autorización para el funcionamiento permanente.
- d) La relación de los juegos autorizados.
- e) Los servicios complementarios que deberá prestar el casino.
- f) Todas las demás estipulaciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 7._ La Licencia de Operación se concederá por un plazo máximo de veinticinco años, prorrogables por períodos sucesivos de cinco años. Seis meses antes, como mínimo de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la Licencia de Operaciones, el interesado solicitará al Ministerio, su prórroga, el cual resolverá previo dictamen del Instituto y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 8._ El Beneficiario de una Licencia de Operación, deberá someter a conocimiento y aprobación del Ministerio, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio de sus operaciones, un Proyecto de Reglamento Interno, que regirá las operaciones del Casino de Juego.

El Ministerio podrá modificar el Reglamento Interno cuando así convenga a los intereses del Estado o a la buena marcha del Casino.

ARTÍCULO 9._ El Reglamento Interno del Casino debe contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la Empresa y ámbito de operación.
- b) Disposiciones sobre Administración, Dirección y Control de Operaciones del Casino:
- c) Requisitos para la contratación de empleados, división de labores, funciones, obligaciones y prohibiciones:
- d) Disposiciones sobre los jugadores: Requisitos para ser admitidos en las salas de Juego, derechos, obligaciones y prohibiciones:
- e) Reglas generales aplicables a los juegos:
- f) Reglas especiales de cada juego:
- g) Horarios de apertura y cierre del Casino.

ARTÍCULO 10._ Aprobado el Reglamento Interno, el titular de una Licencia de Operación, deberá solicitar al Ministerio, autorización para iniciar sus operaciones, la cual se concederá previa comprobación por parte de las autoridades del Ministerio, de que el Casino cuenta con el equipo, personal, condiciones de seguridad e higiene, óptima presentación y en general, que se han cumplido todas las disposiciones que ordena la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11._ En un lugar visible de las Salas de juego, visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar una reproducción de los requisitos establecidos en los literales d), e), f) y g) del Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12._ En un lugar próximo a cada mesa de juego visible para cualquiera de los jugadores deberá figurar un anuncio en que se indique el número de la mesa y las apuestas mínimas y máximas permitidas en cada juego.

ARTÍCULO 13._ En el Servicio de Admisión del Casino, deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales del funcionamiento de las salas de juegos y las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligaciones de jugar con fichas, apuestas máximas y mínimas permitidas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, juegos que pueden practicarse y las reglas generales para la práctica de los juegos que existen en el Casino.

ARTÍCULO 14._ Los Casinos de Juego, deberán tener en su caja central al comienzo de cada sesión, una suma de dinero en efectivo que como mínimo será de igual cuantía a la del importe del anticipo más elevado en fichas entregado a las mesas de juego. En todo caso el Casino está obligado a pagar de inmediato todas las apuestas ganadas y las fichas en poder de los jugadores.

ARTÍCULO 15._ Las Salas de Juego, estarán abiertas al público, de conformidad al horario establecido en el Reglamento Interno del Casino.

ARTÍCULO 16._ El Titular de una Licencia de Operación, además del pago de Impuestos sobre la Renta a que está obligado, pagará al Estado en concepto de Derechos por la obtención de la Licencia, la Suma de Treinta y Cinco Mil Lempiras anuales, por cada Casino, o el diez por ciento (10%) de la utilidad neta gravable de los ingresos de cada Casino que opere, siendo aplicables la cantidad que resulte mayor. El pago a que se refiere este artículo. El Titular de la Licencia de Operación, lo entenderá en la Tesorería General de la República o en la Administración de Aduanas y Rentas respectivas a más tardar el día 30 de abril del año siguiente a que corresponda.

En caso de incumplimiento de la obligación contenida en este Artículo, se procederá conforme a lo establecido en los Artículos 16 y 17, de la Ley.

Cuando el Casino sea operado por una persona distinta del Titular de la Licencia de Operación, ya sea por habersele transferido los derechos que la Licencia concede a por estar comprendido en lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, esta última persona deviene obligada solidariamente con el Titular de la Licencia de Operación, el pago del Impuesto Sobre la Renta, derechos y demás cargos que correspondan al Estado.

ARTÍCULO 17._ Solamente podrán transferirse los derechos que la Licencia de Operación, conceda previa autorización del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio y conforme al procedimiento establecido en los Artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18._ La solicitud deberá presentarse al Ministerio en la forma y con los documentos que acrediten que la persona a quien se pretenden transferir los derechos que concede la Licencia de Operación o nuevo operador del Casino, reúne los requisitos indicados en el Artículo 3 de la Ley: y 2 y 3, de este Reglamento.

ARTÍCULO 19._ Recibida la solicitud y documentación por el Ministerio, éste la remitirá de inmediato al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dictamine dentro del ámbito de su respectiva competencia, si la persona a quien se pretende transferir la Licencia de Operación, reúne los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como que el Titular está solvente con el Estado.

Cuando el Titular de la Licencia de Operación, desee explotarla a través de otra persona, deberá observarse además lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 20._ Evacuados los dictámenes a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo o el Ministerio según el caso, procederá discrecionalmente autorizado o denegado lo solicitado.

ARTÍCULO 21._ Los extranjeros para ser admitidos en los Casinos de Juego, deberán presentar en la entrada su pasaporte con el que acrediten ser mayores de 18 años y su calidad de turistas: o extranjeros no residentes. El Instituto podrá autorizar para efectos de admisión, otro documento que acredite la calidad de turista, como la Tarjeta de Turismo.

ARTÍCULO 22._ Para los efectos del Artículo 6 de la Ley, los hondureños y los extranjeros residentes en Honduras solamente podrán ser admitidos en los Casinos como jugadores cuando estén autorizados para ello, mediante Carnet extendido por el Instituto.

ARTÍCULO 23._ Los hondureños y extranjeros residentes en Honduras, que deseen obtener Carnet para jugar en los Casinos de Juego. Deberán presentar al Instituto, una solicitud en la que acrediten ser mayores de edad, tener un ingreso anual no menor de Treinta Mil Lempiras, estar solventes con la Hacienda Pública y llenar todos los requisitos exigidos por el Ministerio en el formulario de solicitud preparado al efecto.

Para los efectos de este Artículo el solicitante se obliga a permitir a las autoridades competentes, la comprobación de los datos contenidos en su solicitud.

Los Casinos bajo su responsabilidad podrán remitir al Ministerio las solicitudes firmadas por el interesado con los documentos requeridos para obtener Carnet de conformidad con este Artículo.

Durante los primeros treinta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento los representantes de los Casinos podrán solicitar oficiosamente bajo su responsabilidad, la emisión del Carnet a favor de las personas interesadas en obtenerlo y que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 24._ El Ministerio, previa la emisión del Carnet solicitado, para el efecto de confirmar los ingresos y solvencia con la Hacienda Pública del peticionario, solicitará informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Confirmando este extremo la solicitud pasará al Instituto para la emisión del Carnet Correspondiente.

El Carnet será personal e intransferible y tendrá validez por un año. La persona a cuyo favor se expida, está obligado en todo momento a presentarlo a requerimiento de los empleados del Casino o de los inspectores o funcionarios gubernativos de control, si no lo hiciera o no pudiere hacerlo será retirado del Casino.

Los Casinos para efecto de promoción podrán emitir un Carnet Especial bajo su propia responsabilidad, pero el documento obligatorio para los efectos del Artículo 22 de este Reglamento será en todo caso el indicado en el mismo Artículo.

ARTÍCULO 25._ Los jugadores están sujetos a la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 26._ El Casino se reserva el derecho de admisión de jugadores en las salas de juego y tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Exigir a las personas que entran al Casino determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta.
- b) Prohibir la entrada a aquellas personas que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desordenada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos: podrán asimismo invitarles a abandonar el Casino, si ya estuvieren en él.
- c) Invitar a abandonar el casino a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbación en el orden de las salas de Juego, cometan irregularidades en las prácticas de los juegos y atenten contra la moral y buenas costumbres, Para ello podrá solicitar el Auxilio de las autoridades correspondientes.

La Administración del Casino será responsable por la presencia en las salas de juego de alguna persona cuya dimensión en las mismas está prohibida por la Ley y este Reglamento. La contravención a esta disposición dará lugar a que se aplique al Casino las sanciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley y 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 27._ No será exigible el Carnet para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino, cuando acudan al mismo en el cumplimiento de sus funciones los inspectores o funcionarios a que se refieren los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley.

ARTÍCULO 28._La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Tributación designará inspectores o funcionarios que para garantizar los intereses del Estado, tendrán entre otras las facultades siguientes:

ARTÍCULO 29.- El Ministerio a través del Instituto designará a los inspectores que tendrán a su cargo la vigilancia de las operaciones de juego del casino, para cuyo efecto tendrán a su cargo la vigilancia de las operaciones de juego del casino, para cuyo efecto tendrán entre otras las siguientes facultades:

- a) Vigilar que los Gerentes o Administradores del Casino cumpla a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley y sus Reglamento.
- b) Inspeccionar los equipos, libros y demás documentos que estimen conveniente en relación con las operaciones del Casino.
- c) Exigir que las reglas del juego, se encuentren en lugar visible y destacado dentro de las salas de juego, así como disponer de copias de los reglamentos de juegos, para el público.
- d) Ordenar el retiro inmediato del equipo y otros enseres propios del juego que se encuentren deterioradas o en mal estado y que no ofrezcan al público la garantía debida.
- e) Cerciorarse que los premios ganados por el público estén de acuerdo a las reglas y reglamentos del juego.
- f) Ordenar que se cumpla estrictamente con el horario de operaciones del Casino.
- g) Constatar que en la sala de juegos no se encuentren personas, cuya admisión está prohibida por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 30.-La Secretaría de Gobernación y Justicia a través de la Dirección General de Población y Política Migratoria, nombrará al personal que crea conveniente para velar por la protección del interés público en lo concerniente a vigilancia y admisión en las salas de juego, las cuales tendrán entre otras las facultades siguientes:

- a) Exigir a las personas que ingresen al Casino el pasaporte, carnet o documento que justifique su permanencia en el país y su entrada a las salas de juego.
- b) Las demás que les encomienden sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 31._ Los inspectores o funcionarios gubernamentales, deberán portar en su camisa o en su traje formal, el nombre de la Dependencia Estatal a que pertenece, para su plena identificación. Para el mejor cumplimiento de sus funciones están facultados para solicitar el auxilio y colaboración de los Agentes de la Fuerza Pública, y deberán rendir por escrito un informe del resultado de las inspecciones que les fueren encomendadas así como de las que realicen de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 32._ En el caso de que el titular de una licencia, sus agentes o empleados, realicen actos contrarios a la Ley o sus Reglamentos, el inspector o funcionario gubernativo deviene a intervenir impidiendo que la violación continúe.

ARTÍCULO 33._ Cuando surja alguna discrepancia entre el operador de un casino, su representante o empleado y algún inspector o funcionario de Gobierno con motivo de ejercicio de sus funciones, el operador, representante o empleado, acatarán la resolución, que dicte el inspector manteniendo el derecho a solicitar entre la Oficina del Estado de la cual depende el inspector, que dicha decisión sea revisada. En este caso el superior ante quien se pida la revisión, previa investigación resolverá conforme a derecho.

ARTÍCULO 34._ Todo el personal de servicio en la sala de juego, así como el de la Secretaría, Caja y Contabilidad deberá ser contratado por escrito, deberán estar acto física y mentalmente para el desempeño de su cargo, no tener antecedentes penales y llenar los requisitos indicados, en el Reglamento Interno.

El Ministerio podrá cuando lo estime conveniente, previa o posteriormente a su contratación, revisar los documentos contractuales del personal de los casinos, así como su comportamiento y hacer las objeciones pertinentes, imponiendo en caso necesario las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 35._ Los empleados de Casino de Juego, no podrán jugar en ninguna de las salas de juego autorizadas en el país.

ARTÍCULO 36._ Los Croupier y otros empleados que atiendan las mesas de juego, vestirán un uniforme que permite identificarlos fácilmente.

ARTÍCULO 37._ Para los efectos de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley, el titular de una licencia de operación, deberá presentar al ministerio, una solicitud en el papel sellado correspondiente y cinco copias en el papel simple en la que se contenga la lista de los bienes mobiliarios enseres, partes y repuestos destinados al casino, cuya exoneración se solicita.

La descripción de los artículos contenidos en la lista deberá hacerse en español, o en idioma extranjero con su traducción al español; y de ocurrir que algunos de ellos no tiene una designación exacta o equivalente en el idioma nacional, se le describirá con el nombre más apropiado.

El solicitante deberá proporcionar al Instituto o al Ministerio de Hacienda la información que se requiera, previa al otorgamiento de la franquicia.

ARTÍCULO 38._El Ministerio dará traslado de solicitud de exoneración, al Instituto para que emita el dictamen correspondiente y previo a la emisión del acuerdo respectivo, el Poder Ejecutivo, oirá el parecer de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Acuerdo de mérito deberá ser publicado en el Diario Oficial La "Gaceta", por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 39._ El Beneficiario de la franquicia aduanera, antes de hacer sus pedidos al extranjero, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Ministerio el libre registro de los artículos que desea importar, dicha solicitud se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley para el control de franquicias aduaneros y su Reglamento.

ARTÍCULO 40._Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos se sancionarán con multas de Un Mil Lempiras a Veinticinco Mil Lempiras, que impondrá gubernativamente el Ministerio, a través del Instituto, conforme al procedimiento administrativo y deberá enterarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas o Aduanas, dentro del término de tres (3) días contados a partir del requerimiento; vencido este plazo, se procederá, a su cobro por la vía de apremio.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa originalmente impuesta. Para graduar la cuantía de la multa, se atenderá a la intencionalidad de la infracción, el perjuicio que la infracción haya podido producir en el crédito y prestigio de los establecimientos de juego y a la importancia o intensidad de los perjuicios al Estado o a terceros.

ARTÍCULO 41._El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio, de Oficio a instancia del Instituto, cancelará la licencia que ha otorgado al amparo de la Ley y al presente Reglamento en los casos siguientes:

- a) Cuando contara el titular de una Licencia, hubiera recaído sentencia firme condenatoria que conlleve privación de la libertad.
- b) Cuando se le declare en quiebra.
- c) Cuando no se cumpla con la obligación de pagar los Derechos, impuestos y demás cargas que correspondan al Estado.
- d) Por incumplimiento reiterado de las Leyes aplicables a esta actividad.
- e) Por traspasar los derechos que conceden las licencias a otra persona sin permiso de autoridad competente.

ARTÍCULO 42._ Cancelada la Licencia de Operación de conformidad con las letras (a, c, d y e) del artículo 17 de la Ley, el Ministerio a través del Instituto notificará al titular de la licencia personalmente o por medio del Gerente o Administrador del Casino del cese inmediato de sus operaciones, con señalamiento de término para proceder a la liquidación de la Empresa de conformidad a lo establecido en las Leyes de la República.

Tratándose de la letra (b) del artículo 17 de la Ley se estará a lo que disponga las leyes que rigen sobre la materia.

ARTÍCULO 43._ Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley, las personas naturales o jurídicas que haya sido autorizada para operar casinos antes de la vigencia de la misma, tendrá a partir de la vigencia de éste reglamento los plazos siguientes:

- a) Hasta treinta (30) días para dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley y 21, 22, 23, y 24 de este Reglamento.
- b) Hasta sesenta (60) días para cumplir el artículo 5 de la Ley 8, 9, y 10 de este Reglamento.
- c) Hasta ciento ochenta (180) días para cumplir el artículo 3 de la Ley, 2 y 3, de este Reglamento así como todas las demás condiciones que su autorización no las exigió.

ARTÍCULO 44._ El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha.-Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información.

EFRAIN LISANDRO GONZALES M.

DECRETO 90-90

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de agosto de 1990

**LEY PARA LA ADQUISIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE
DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

DECRETO NÚMERO 90-90

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 107 de la Constitución de la República, en su párrafo segundo prevé la emisión de una legislación especial que regule la adquisición de bienes urbanos, comprendidos en los límites indicados en el primer párrafo del citado precepto constitucional.

CONSIDERANDO: Que es interés principal del Estado de Honduras y sus autoridades promover el desarrollo y ejecución de proyectos que generen bienestar colectivo.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo turístico de Honduras es uno de los proyectos prioritarios del actual Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que la estimable inversión del Estado en zonas con potencial turístico, requiere la emisión de disposiciones legales que fomenten la inversión extranjera para garantizarse el retorno de la misma con los consiguientes beneficios colectivos en los campos económico y social.

CONSIDERANDO: Que es urgente y necesario por las razones expuestas, emitir una ley que regule la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la adquisición del dominio, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, de inmuebles urbanos, ubicados en las áreas a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entienden por zonas urbanas:

- a) Las que anteriormente hayan sido declaradas como tales de conformidad con la Ley;
- b) Las que por su vocación y potencial turístico sean declaradas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo Dictamen emitido separadamente por el Instituto Nacional Agrario y la Municipalidad respectiva, y;
- c) Cualquier clase de terrenos ubicados dentro de las zonas de turismo que hayan sido declaradas conforme a la Ley.

Artículo 3.- El Instituto Nacional Agrario se pronunciará concretamente sobre sí las áreas que se pretenden declarar urbanas no están dentro de los programas de Reforma Agraria; y el Dictamen de la Municipalidad determinará si son o no son ejidales los terrenos que se proyecte declarar urbanos.

Artículo 4.- Los inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, solamente podrán ser adquiridos cuando las personas indicadas en el mismo, los destinen a proyectos turísticos, de desarrollo económico, de desarrollo social o de interés público, calificados y aprobados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 5.- Las personas naturales que no sean hondureñas de nacimiento, podrán adquirir bienes urbanos para vivienda de uso ocasional o permanente del adquirente, construida desde fecha anterior a la celebración del contrato, siempre y cuando el inmueble en donde se encuentra construida la vivienda, no exceda un límite de extensión superficial de tres mil metros cuadrados (3,000 M2). Las disposiciones del presente Artículo será igualmente aplicable a la adquisición de bienes inmuebles, dentro del régimen de propiedad horizontal, condominio o similares. Es entendido que una persona natural que no sea hondureño de nacimiento no podrá poseer más de un inmueble, al tenor de este Artículo, excepto la adquisición de inmueble por herencia. En caso de adquisición de bienes urbanos baldíos, en los que el adquirente proyecta construir una vivienda, se sujetará a lo dispuesto en el presente Artículo, en el entendido que la construcción deberá estar terminada dentro de un

plazo máximo de 36 meses, contados a partir de la fecha de adquisición del inmueble. Si transcurrido el plazo de 36 meses no se hubiera construido, se aplicará al propietario un sobre impuesto de veinte por ciento (20%) anual calculado sobre el avalúo del inmueble mientras la construcción no estuviere terminada. Este sobre impuesto no se aplicará en caso que la construcción se haya retrasado por casos fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, establecerá mediante reglamento los requisitos, obligaciones, plazos y condiciones que deberán reunir y satisfacer los proyectos a que se refiere el Artículo 4, de esta Ley. La construcción de obra de los proyectos, no deberán alterar el equilibrio ecológico de la zona y se sujetará a los que establecen las leyes y reglamentos de la materia y lo indicado en el Plan Regulador de la respectiva Municipalidad cuando lo hubiere.

Si transcurrido el plazo señalado en el Reglamento o en el Acuerdo respectivo no se hubiere ejecutado el Proyecto, se aplicará al propietario un sobre impuesto de veinte por ciento (20%) anual calculado sobre el avalúo del inmueble mientras no se haya ejecutado el Proyecto. Este sobre impuesto no se aplicará en caso que el proyecto se haya retrasado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 7.- El dominio, posesión o tenencia a cualquier título de los terrenos adquiridos en virtud del Artículo 4º de esta Ley, solamente podrá ser transferidos con la autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, la que dará tal autorización siempre que el nuevo adquirente continúe la ejecución del proyecto para el cual fueron obtenidos y se comprometen a cumplir todas y cada una de las obligaciones a cargo del tradente.

Cuando se trate de bienes adquiridos para viviendas al tenor del Artículo 5 de esta Ley, su transferencia será libre, siempre que reúna los requisitos del Artículo 5 mencionados. La adquisición por herencia es libre.

Artículo 8º- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá establecer toda clase de restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, uso, goce usufructo de terrenos por parte de personas que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, por razones fundamentales de conveniencia nacional en aquellas áreas urbanas ubicadas en las zonas limítrofes con los países vecinos.

Artículo 9º- Los informes o dictámenes a que se refiere esta Ley, deberán ser evacuados por los funcionarios a quienes les competen. Dentro de un plazo máximo de 15 días. El funcionario que no cumpliera con esta obligación incurre en la responsabilidad civil, penal y administrativa que establecen las leyes.

Artículo 10º- Para la conveniente aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

Artículo 11.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
SECRETARIO

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 17 de agosto de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,
ZONIA C. DE MENDIETA.

ACUERDO NÚMERO: 754

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ADQUISICIÓN

**DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 754

Tegucigalpa, M. D.C., 1 DE OCTUBRE de 1991

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 90/90, del 14 de agosto de 1990, emitió la "LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 del Decreto Legislativo Número 152-87, que contiene la "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", asigna el control de la sistemática Jurídica reglamentaria a la Procuraduría General de la República, quien por tanto deviene obligada al estricto cumplimiento de su atribución.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo y Cuerpo de leyes citado en el considerando que antecede, se mandó oír la opinión de la Procuraduría General de la República, quien con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno emitió su dictamen, por encontrarse en armonía con la Legislación Nacional, en consecuencia arreglado a derecho y asiendo su parecer FAVORABLE a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo que contiene la "LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS, EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, y para su conveniente aplicación, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas en el Artículo N° 245, Atribución 11 de la Constitución de la República; Artículo 118, Numeral 2 y 119, del Párrafo último de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 32 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 10 de la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA "LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA" (DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 90/90 DEL 14 DE AGOSTO DE 1990).

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos En Las Áreas que Delimita El Artículo 107, de la Constitución De La República, en adelante Decreto 90/90, y el establecimiento de los requisitos, obligaciones, plazos y condiciones que deberán reunir y satisfacer los proyectos a que se refiere el Artículo 6, del Decreto 90/90

Artículo 2.- Para la calificación y aprobación por parte del Instituto Hondureño de Turismo, en adelante el Instituto, de los proyectos a que se refiere el Artículo 4, del Decreto 90/90, la persona natural o la sociedad que proyecta adquirir o que haya adquirido, un inmueble urbano deberá presentar una solicitud al Instituto, con la siguiente información:

- a) Nombre y apellido, razón o denominación sociales, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, estado civil y demás información que lo identifique plenamente, acompañando también los documentos que acrediten su identificación y la representación, en su caso.
- b) Tratándose de sociedades, se deberá presentar la lista de socios que no sean hondureños de nacimiento, con todos los datos que lo identifique, tales como nombre, razón o denominación social, nacionalidad, domicilio, profesión y oficio, estado civil y la participación aportaciones o acciones que posea.
- c) Título de dominio de inmueble a documento de promesa de venta o precontrato de compra-venta del inmueble u otro documento similar, en su caso, que garantice que el inmueble se ha adquirido o va a ser adquirido.
- d) Constancia del Registro Catastral respectivo del inmueble.

- e) Relación completa del proyecto que se propone realizar, con los estudios técnicos, de factibilidad, demás estudios e información que fijan o puedan fijar las leyes y reglamentos vigentes en esta materia.
- f) Cualquier otra información que se estime procedente.

Artículo 3.- El Instituto podrá pedir en cualquier momento, se amplíe la información sobre el Proyecto.

Artículo 4.- El Instituto tramitará la solicitud a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 5.- El Instituto podrá solicitar dictamen u opinión de cualesquiera otros organismos gubernamentales o privados que estime necesarios, pero procurando no atrasar innecesariamente la resolución final.

Artículo 6.- La resolución final de calificación y aprobación del Proyecto será emitida por la Secretaría de Estado correspondiente y deberá contener el plazo y demás obligaciones, condiciones y requisitos que se impongan al peticionario para ejecutar el Proyecto.

Artículo 7.- La resolución final, en caso de ser negativa, deberá expresar las razones por las cuales se deniega el proyecto para ser rectificado o ampliado, y cumplidas las exigencias se emitirá nueva resolución.

Artículo 8.- Cuando una sociedad, con domicilio legal en Honduras, vaya a adquirir un bien inmueble urbano según el Artículo 4, del Decreto 90/90, deberá presentar al Notario autorizante, una declaración fidedigna, extendida por el órgano correspondiente, haciendo constar la nacionalidad de sus socios y el Notario la copiará íntegramente en la Escritura. La inexactitud de esta declaración hará incurrir al signatario en la correspondiente responsabilidad civil o penal, en su caso. Si se trata de una persona natural, el notario autorizante dará fe de la nacionalidad del compareciente o comparecientes.

Artículo 9.- Cuando una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras vaya a adquirir un inmueble urbano, según el Artículo 4, del Decreto 90/90, no es obligatorio presentar la declaración a que se refiere el Artículo anterior, pero queda sujeta al régimen del Decreto 90/90.

Artículo 10.- Los registradores de la propiedad que inscriban escrituras de adquisición de inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo 4, del Decreto 90/90, deberán informarlo al Instituto dentro de un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la inscripción registral; a este efecto, exigirán al Notario autorizante una copia extra de la escritura para enviarla con el informe mencionado.

Artículo 11.- La sociedad propietaria de inmuebles urbanos a que se refiere el Decreto 90/90, que tenga conocimiento que una o más participaciones sociales o acciones han sido traspasadas a una persona natural que no sea hondureña de nacimiento o a una sociedad que no esté integrada en su totalidad por socios hondureños, lo comunicará al Instituto, dentro de un plazo de 30 días, para los efectos del Decreto 90/90, y el presente Reglamento; el incumplimiento de esta obligación hará incurrir a la sociedad en una multa de (Lps.1,000.00), a (Lps.10,000.00), impuesta a juicio del Instituto, según la gravedad del caso.

Artículo 12.- La persona natural que no sea hondureña de nacimiento o la sociedad que no esté integrada en su totalidad por socios hondureños, que adquiera un inmueble de conformidad en el Artículo 4, del Decreto 90/90, está en la obligación de informarlo al Instituto, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, con copia de título correspondiente, bajo pena de pagar una multa de medio por ciento del precio de adquisición por mes, en caso de incumplimiento. El Notario autorizante deberá advertir a los otorgantes de cumplimiento de esta obligación y sus sanciones.

Artículo 13.- La persona natural que no sea hondureña de nacimiento, que adquiera bienes urbanos para vivienda de uso ocasional o permanente del adquirente, al tenor del Artículo 5, del Decreto 90/90, no está en la obligación de someter la construcción a la calificación y aprobación del Instituto.

Artículo 14.- Cuando una persona natural que no sea hondureña de nacimiento o una sociedad que no esté integrada en su totalidad por socios hondureños, adquiera inmueble de acuerdo al artículo 4, del Decreto 90/90, deberá someter el Proyecto para la calificación y aprobación del Instituto, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, y si no lo somete a la calificación y aprobación después de vencido el plazo, se le aplicará la multa de veinte por ciento (20%) a que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo del Decreto 90/90.

Artículo 15.- Las sociedades con acciones al portador no pueden adquirir inmuebles a que se refiere el Artículo 107, de la Constitución de la República, y el Decreto 90/90.

Artículo 16.- El régimen que regula el Decreto 90/90, no sólo es aplicable al caso de adquisición de inmuebles, sino también se aplicará a cualquier otra forma de posesión o tenencia, a cualquier título de inmuebles.

Artículo 17.- El régimen de adquisición, posesión y tenencia de inmuebles que regula el Decreto 90/90, se aplica también, por extensión a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados, para el caso de que tenga asociados que no sean hondureños de nacimiento.

Artículo 18.- El Instituto emitirá instructivos, informes y circulares que contengan en forma resumida, pero clara, todas las condiciones, prohibiciones y limitaciones con el uso y disfrute de la tierra, sus recursos naturales, bienes de uso público y su entorno ecológico, ambiental, económico y social, de conformidad con la Ley.

Artículo 19.- El Instituto podrá directamente con el auxilio del Alcalde Municipal, ejercer todos aquellos actos que fueren necesarios, previo el establecimiento administrativo de la violación, contravención u omisión en la observancia de las leyes y reglamentos vigentes, relacionados con el desarrollo turístico.

Artículo 20.- Toda construcción que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo 4, del Decreto 90/90, se mandará a suspender y se ordenará la demolición de la obra por cuenta y riesgo del propietario del inmueble donde se ha construido.

Artículo 21.- El presente Reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por el Poder Ejecutivo, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".- NOTIFIQUESE:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES.

DECRETO 314-98

**LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO
(LIT)**

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 314-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la fuerza destructiva con la que el Huracán y Tormenta tropical Mitch atacó al país, ha traído como consecuencia graves daños a la base económica de la nación, particularmente en sectores, que como el agrícola, requerirán de un largo ciclo de recuperación.

CONSIDERANDO: Que se requiere de acciones estratégicas que viabilicen la recuperación económica del país y alivien la urgencia de captación de divisas necesarias para financiar las labores que demanda el proceso de recuperación.

CONSIDERANDO: Que dentro del espectro de los sectores productivos la actividad turística se encuentra en condiciones de operatividad inmediata, al haberse conservado el noventa y dos por ciento (92%) de su infraestructura y el noventa por ciento (90%) de la oferta de atractivos turísticos naturales y culturales del país.

CONSIDERANDO: Que para estimular un mayor ingreso de corriente de visitantes internacionales y por ende una mayor captación de gasto turístico en moneda dura, se requiere de mayor inversión en la construcción de infraestructura hotelera y de servicios turísticos complementarios.

CONSIDERANDO: Que con vista a permitir una participación más equitativa de las comunidades receptoras de turismo, es necesario crear mecanismos de financiamiento que permita el desarrollo de empresas y actividades turísticas a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que aunado a los esfuerzos orientados a estimular el crecimiento de la demanda turística, debe planificarse el desarrollo de los servicios competitivos que permitirán la movilización de las corrientes de viajero hacia los destinos nacionales.

POR TANTO.

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO

TITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objetivo primordial propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional e internacional en el proceso de desarrollo de productos turísticos y creando facilidades para lograr la generación de empleos, la inversión, el ingreso de divisas y el aumento de tributos al Estado.

ARTÍCULO 2.- Se considera el turismo como una actividad económica, interrelacionada con el desarrollo cultural y social de la sociedad hondureña, de utilidad pública y de prioridad nacional.

Los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar una solicitud ante la Secretaría de Turismo que incluya, lo siguiente:

1. Amplia descripción del proyecto a realizar;
2. Un plano general de la obra a realizar;
3. Propuesta económica y de factibilidad del proyecto;
4. Cronograma de inversión; y
5. Evidencia de la disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto.

Para emitir su dictamen, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirá consideraciones sobre el impacto ambiental en la presentación de la petición, y para su resolución será necesario una licencia ambiental y una opinión de impacto cultural, emitidas por las Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes; respectivamente.

ARTÍCULO 3.- El turismo estará orientado a procurar el desarrollo sustentable, con el objetivo de lograr atraer visitantes que produzcan el menor impacto posible en sus recursos naturales y culturales, y, que beneficien al máximo a las comunidades receptoras del mismo.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley pretende establecer en el país una planta de servicios turísticos de alto nivel y de competitividad en procura de aumentar la oferta de servicios y atractivos, para lograr potenciar los recursos existentes en favor de la sociedad hondureña.

TÍTULO II

DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO 1

DE LAS EXONERACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 5.- Los incentivos que otorgan esta Ley se limitarán de acuerdo al beneficiario conforme a lo siguiente:

- 1) Diez (10) años de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a nuevos proyectos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como nuevos proyectos aquellos desarrollados por las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en la modalidad de establecimiento turísticos que vayan a iniciar operaciones por primera vez y que no impliquen una ampliación, remodelación, cambio de dueño o cualquier otra situación similar;

- 2) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes, servicios y menajes nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los nuevos proyectos;
- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos o del país como destino turísticos; y,
- 4) Exoneración del pago de impuestos, contribuciones; tasas y cualquier otra clase de tributo u obligación pecuniaria sobre espectáculos y presentaciones culturales.

ARTÍCULO 6.- Las empresas establecidas o existentes en el ramo turístico estipulado en el Artículo 8, podrán gozar de los beneficios contenidos en el Artículo 5 numerales 2), 3), y 4) de la presente Ley, siempre que presenten los respectivos proyectos de ampliación o remodelación a ser calificados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo de acuerdo al artículo 9.

ARTÍCULO 7.- Por excepción, se exonerará del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles Municipal para proyectos de rescate patrimonial y de conservación natural, previo dictamen favorable de la Municipalidad correspondiente y del Instituto Hondureño de Antropología e Historia o de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente; según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en los Artículos 5 y 7 de esta ley, serán las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el marco de las actividades siguientes:

- 1) Alojamiento;
- 2) Alimentos y bebidas;
- 3) Transporte aéreo, charcas acuático y terrestre;
- 4) Centros de recreación;
- 5) Arte y artesanías;
- 6) Agencias de turismo Receptivos;
- 7) Proyectos culturales y espectáculos;
- 8) Congreso y Convenciones;
- 9) Arrendamiento de automotores; y,
- 10) Instituciones educativas –culturales y Turísticas.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los beneficiarios por cada tipo de actividad antes relacionada, ello comprende clasificación, registro y control.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas interesadas en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar una solicitud ante la Secretaría de Turismo que incluya, lo siguiente:

- 1) Amplia descripción del proyecto a realizar;
- 2) Un plano general de la obra a realizar;
- 3) Propuesta económica y de factibilidad del proyecto;
- 4) Cronograma de inversión; y ,
- 5) Evidencia de la disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto.

Para emitir su dictamen, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirán consideraciones sobre el impacto ambiental en la presentación de la petición, y para su resolución será necesario una licencia ambiental y una opinión de impacto cultural, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes; respectivamente.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que el proyecto se realice en el casco histórico de una ciudad, se requerirá además, la opinión del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, sobre el impacto en la imagen urbana de la zona.

ARTÍCULO 11.- Una vez recibida la solicitud correspondiente y dependiendo de la complejidad del proyecto, dentro de los términos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo deberá solicitar las opiniones y dictámenes legales y técnicos que sean necesarios; al término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, dicha Secretaría deberá resolverla independientemente si se han recibido las opiniones solicitadas.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá la autorización para importar los bienes, servicios y menajes solicitados libres del pago de impuestos y demás tributos, en el término de quince (15) días después de haberse emitido la resolución favorable por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, en cada oportunidad que se solicite y de acuerdo al plan original aprobado dispensado el pago de los impuestos

mencionados en el Artículo 5. La Corporación Municipal que corresponda exonerará del pago de los impuestos a que se refiere el Artículo 7.

TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- Todos los prestadores de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, independientemente si solicitan los beneficios de la presente Ley, están obligados a solicitar información para construir u operar un establecimiento de Turismo de acuerdo a las normas y la clasificación que establezca el mismo, sujetándose a lo estipulado en el Título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Si a cabo de tres (3) años de emitida la resolución de autorización de obra u operación y de otorgados los incentivos correspondientes, no se ha iniciado la operación del proyecto, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización por (1) año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de servicios; de no hacerlo la autorización y los beneficios que se derivan de la misma serán anulados.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Si se constata el desvío de bienes o el uso indebido de los mismos y cualquier acto doloso que constituya defraudación fiscal en perjuicio del Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), aplicará a los prestadores de servicios turísticos responsables, las sanciones que establecen el Código Tributario, el régimen aduanero y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, en caso que los beneficios otorgados no se utilicen para los fines que establece la presente Ley, podrá aplicar las sanciones siguientes:

- 1) La cancelación de la Resolución respectiva sin responsabilidad para el Estado y la consiguiente pérdida del derecho del beneficiario para acogerse nuevamente a los incentivos que otorga la presente Ley; y,
- 2) Cierre del establecimiento en el caso de determinarse violaciones a lo establecido por la presente Ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Conceder a los extranjeros con residencia legal en aquellos países con que Honduras tiene como convenio de ingresos sin visa, los mismos derechos reconocidos a los ciudadanos de esos países.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, se instruye a la Secretaría de Estados en los Despacho de Relaciones Exteriores; Gobernación y Justicia; y, Seguridad, para que en un plazo no mayor de noventa (90) días al entrar en vigencia la presente Ley, se emitan las disposiciones que faciliten el ingreso de turistas al país.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley y otras leyes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o que se domicilien en el país y que se desarrollen proyectos hoteleros con un mínimo de mil (1000) habitaciones o amplíen los ya existentes en el mismo número, se les exonerará, por un período de hasta diez (10) años, del pago del impuesto de ventas y del pago de la tasa por servicios turísticos correspondientes; siempre y cuando dichos proyectos estén completamente construidos y en plena operación en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la Resolución que al efecto deberá emitir la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Asimismo, se permite que los contribuyentes que no se beneficien de los incentivos a que se refieren los Artículo 5 y 7 de esta Ley, se les deduzca hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta gravable correspondiente por concepto de reinversión de sus utilidades, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes vigentes que se emitan en el futuro, y relacionadas con proyectos hoteleros, establecimiento para congresos

y convenciones, nuevos o para la remodelación o ampliación de facilidades físicas afines ya existentes desarrollados por las personas a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, el que tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 19.-Reformar el literal ch) del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, contenida en Decreto No.103-93 del 27 de mayo de 1993, el que deberá leerse así:

ARTÍCULO 5.-Será competencia del Instituto Hondureño de Turismo, aplicar las leyes siguientes, en lo que se refiere a sus atribuciones en el área de turismo.

- a)...
- b)...
- c)...
- Ch) Ley de Incentivos al Turismo;
- d)...; y,
- e)...

ARTÍCULO 20.-Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, gocen de los beneficios que otorga la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT) Y el Reglamento al Capítulo IV-A de las mismas; continuarán disfrutando de los beneficios hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 21.- Derogar el Decreto No.84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No. 98-93 de fecha 27 de mayo de 1993 referentes a la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT). Así como el Acuerdo No.188-96 de fecha 17 de octubre de 1996, que contiene el Reglamento al Capítulo IV-A de la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales del Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Las solicitudes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre en trámite al amparo de la legislación que se deroga, se resolverán conforme a la misma hasta la finalización del trámite.

ARTÍCULO 22.-El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Turismo; y, Finanzas, emitirán el Reglamento relativo a esta Ley, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 23.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA
Secretario

JOSÉ ANGEL SAAVEDRA POSADA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M, D, C. 29 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo.
NORMAN GARCÍA PAZ

PRIMERA REFORMA A LA LEY DE INCENTIVOS

DECRETO NO: 194-98

(Ley del Equilibrio Financiero y La Protección Social)

CAPÍTULO VIII

LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO

ARTÍCULO 18.- Reformar los Artículos 1,5,6,8,9,10,11,12,13,14 y 18 del Decreto No .314- 98 de fecha 18 de diciembre de 1998, contentivo de la Ley de Incentivo al Turismo, los que se leerán así:

“ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene como objetivo propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional y extranjera en el proceso de desarrollo de productos turísticos, creando facilidades para lograr generación de empleo, inversión, ingresos de divisas y tributos al Estado”.

“ARTÍCULO 5.-Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Este incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración del pago de impuesto y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los insumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;
- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un periodo de diez (10) años, previa comprobación.
- 5) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, panel, camión y los que adquieran las arrendadoras de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro estricto del negocio y previa evaluación de la actividad, tipos de establecimiento, capacidad, magnitud y ubicación; y,
- 6) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para transporte aéreo, marítimo o fluvial, siempre que reúnan los requisitos de seguridad, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo”.

“ARTÍCULO 6.- Los comerciantes individuales o sociales establecidos o existentes cuyo giro se encuentre en el marco de las actividades turísticas estipuladas en el Artículo 8, podrán gozar de los beneficios contenidos en el Artículo 5 numerales 2),3),4),5) y 6) de la presente Ley, siempre que presenten los respectivos proyectos de ampliación, remodelación o reposición, a ser calificados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo”.

“ARTÍCULO 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Centros de recreación. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juego de maquinillas, vídeo, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares (SPA), café internet, discotecas, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 6) Agencias de Turismo receptivo;
- 7) Centros de convenciones; y,

8) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos destinados al giro estricto del negocio.

Todos los prestadores de servicios turísticos deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turísticos, de acuerdo a calificación del Instituto Hondureño de Turismo y su actividad o giro deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los beneficiarios por cada tipo de prestador de servicios turísticos, ello comprende la clasificación, registro y control".

"ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, una solicitud que describa ampliamente el proyecto a desarrollar, adjuntando los documentos siguientes:

- 1) Testimonio de Escritura Pública de constitución de Sociedad o de declaración de comerciante individual, inscrita en el Registro correspondiente;
- 2) Testimonio de Escritura Pública de propiedad del terreno en el que se desarrollará el proyecto, inscrita a favor del comerciante individual o social peticionario;
- 3) Contrato de arrendamiento del local comercial, en su caso;
- 4) Estudio de Factibilidad del proyecto;
- 5) Plano topográfico con el cuadro de rumbos, distancias y área del terreno en el que se desarrollará el proyecto, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva.
- 6) Planos de la obra a realizar, con firma y responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva;
- 7) Cronograma de inversión y ejecución de la obra;
- 8) Evidencia de disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto;
- 9) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; y,
- 10) Listado de bienes y equipo a importar con su respectiva nomenclatura, adjuntando copia electrónica en la que se encuentra el listado referido.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo remitirá la solicitud junto con los documentos acompañados al Instituto Hondureño de Turismo el que, para emitir su dictamen, requerirá del peticionario además de lo antes indicado, datos generales del desarrollador del proyecto y consideraciones sobre el impacto ambiental y cultural según sea el caso, emitidas por la Secretaría de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Para su Resolución la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo exigirá la correspondiente Licencia Ambiental".

"ARTICULO 10.- En caso que el proyecto se realice en el casco histórico de una ciudad, población o en un sitio donde se detecte vestigios arqueológicos, se requerirá, además, la opinión del Instituto Hondureño de Antropología e Historia".

"ARTICULO 11.- Una vez recibida la solicitud junto con la documentación a que hace referencia el Artículo 9, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirá las opiniones y dictámenes legales y técnicos que sean necesario y practicarán las inspecciones del caso, debiendo emitir la Resolución correspondientes dentro del término que para tales efectos establece la Ley de Procedimiento Administrativo".

"ARTICULO 12.- Emitida la Resolución favorable en la que se autoricen los beneficios, el interesado solicitará la dispensa correspondiente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debiendo adjuntar la Resolución de autorización.

Si debido a la complejidad y magnitud del proyecto, no es posible para el interesado presentar de una sola vez la lista completa de los bienes a importar con dispensa, podrá hacerlo en forma parcial, en cuyo caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo resolverá, previo análisis, lo procedente".

"ARTICULO 13.- Todos los interesados en aplicar a los beneficiarios que establece la presente Ley, presentarán en la misma solicitud, el proyecto turístico, para su aprobación".

"ARTICULO 14.- Si al término de tres (3) años de emitida la Resolución de autorización del proyecto y de otorgados los incentivos correspondientes, no ha iniciado su operación, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios; de no hacerlo, la autorización y los beneficios que se derivan de la misma caducarán de pleno derecho".

“ARTICULO 18.-Sin perjuicio de lo establecido en esta y otras leyes, los contribuyentes de otras actividades económicas que no se beneficien de los incentivos a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, podrán deducir hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta gravable correspondiente, por concepto de inversión de sus utilidades en proyectos nuevos, de remodelación o ampliación de centros de convenciones y Hoteles, por un periodo de diez (10) años.

La Secretaría de Estado en el Despachos de Turismo en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo”.

SEGUNDA REFORMA A LA LEY DE INCENTIVOS

DECRETO No: 135-2006

Adición al Artículo 5; numerales: 5 y 6

DECRETO No. 135-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional decretó la Ley de Incentivos al Turismo, derogando el Decreto No.84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No.98-93 fechado 27 de mayo de 1993, referente a la Ley de zona libres turísticas incluidas dentro de la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportación y el Reglamento al Capítulo IV-A de la misma.

CONSIDERANDO: Que el régimen de incentivos fiscales relativos a la zona libre Turística es diferente al de las Zonas Industriales de Procedimiento de Exportaciones mismo que la actual Ley de Incentivos al Turismo no contempla en particular.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras mantiene vigente la Ley de Zonas Libres reformadas en su anterior denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, misma que en el reglamento de aplicación autorizado por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la secretaría de Estado en los Despachos de: Finanzas e Industria y comercio, sólo incentiva y autoriza el establecimiento y operación de empresas comerciales e industriales de exportación y de aquellas empresas de servicio y actividades conexas de importación, transformación y comercio de mercancías.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Incentivos al Turismo no incluye con claridad las categorías de negocio e inversiones de actividades de turismo que se pretenden iniciar para mover gran volumen de turistas por la vía marítima a los puertos públicos o privados existentes o que se creen para este propósito y que generan una alta actividad económica para la población participante de estos puertos y comunidades circunvecinas comprendidas dentro de los diferentes destinos de atracción turística.

POR TANTO:

DECRETA

ARTICULO 1.- Adicionar al Artículo 5, los numerales 5) y 6) al decreto No 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, que contiene la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO**, el cual literalmente dicen: 1)...; 2)...; 3)...; 4...;

5) Diez (10) años de exoneración del pago de impuesto Sobre la Renta y Sobre Ventas y de cualquier otro impuesto tributario, prorrogables sucesivamente y consecutivamente por iguales términos a su vencimiento. Este incentivo es aplicable únicamente a las empresas titulares de las actividades de negocio que se generen con el inicio de operaciones de proyectos nuevos que se realicen con inversiones en obras físicas y necesarias que superen los cinco millones de Dólares (\$5.000, 000.00) para realizar, permitir, transportar, facilitar, alojar, atender y comercializar a los pasajeros de barcos de crucero turísticos internacionales que arriben a las instalaciones portuarias o zonas libres de atención pública o privada que se licencien o autoricen para tal propósito; y,

6) Las actividades de negocios incluidas dentro de la categoría relacionada en el numeral 5) que antecede, se beneficiarán además, por un término igual de la exención otorgada de todas las exoneraciones taxativamente relacionadas en el Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, prorrogables de igual forma. Estas actividades quedarán además, consecuentemente exoneradas del pago de las tasas aplicables y consignadas en el régimen tarifario de la Empresa Nacional Portuaria y específicamente la de servicio de derecho de puerto o navegación.

ARTÍCULO 2.-Adicionar un segundo párrafo al Artículo 7 de la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO**, que se leerá así:

Las empresas cuyas categorías de negocios se encuentren comprendidas dentro de la noción que incluye el numeral 5) de esta Ley, pagarán el impuesto de bienes y muebles a las municipalidades de la jurisdicción que correspondan. El impuesto de volumen de operación se pagarán por el equivalente que resulte al aplicar un factor del 0.25% al volumen de las operaciones del ejercicio fiscal realizadas en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BEÍN
Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
Secretario

GONSALO ANTONIO RIVERA
Secretario Alterno

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M, D.C., 31 de octubre de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO.
RICARDO MARTINEZ

TERCERA REFORMA A LA LEY DE INCENTIVOS
AL TURISMO

DECRETO No: 17-2010

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 17-2010

LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que haga posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Asimismo, en el Artículo 351 de la Constitución de la República establece que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que dada la crisis económica que impacta actualmente las finanzas públicas, se corre el riesgo de que el Estado no pueda atender las obligaciones financieras, económicas y sociales, es de conveniencia nacional adoptar las medidas apropiadas para garantiza el equilibrio de las finanzas públicas, la seguridad jurídica, la convivencia armónica en la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que la crisis económica financiera mundial ha afectado desfavorablemente la actividad económica nacional, teniendo como consecuencia el debilitamiento de la posición financiera del sector público y la posición de la balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las finanzas públicas para poder atender los sectores de salud, educación, seguridad y a los grupos más vulnerables de la población, a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional introducir reformas al sistema de recaudación tributaria, para lograr una eficaz administración de los tributos y apoyar la producción nacional, contrarrestando la competencia des leal en algunos bienes de carácter fiscal. Además se imprime más transparencia y equidad al impuesto sobre ventas ampliando su base, así como eliminando algunas exoneraciones y privilegios tributario.

CONSIDERANDO: Que es de justicia social limitar los privilegios y la eliminación de algunas exoneraciones a personas naturales y jurídicas, con mayor capacidad de pago, para lograr una mejor distribución de ingresos en pro del bienestar de la sociedad, así como la racionalización en la introducción de vehículos limitando algunas exenciones a personal de organismos nacionales e internacionales que operan en Honduras.

CONSIDERANDO: Que en aras de racionalizar el gasto público, es necesario adoptar medidas temporales y permanentes que procuren la distribución equitativa de los recursos y la disciplina fiscal requerida, para atender la ejecución de programas y proyectos de prioridad nacional, en beneficio de las clases menos favorecidas de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 205, numeral 1) del Decreto No. 131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente;

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS
INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y
RACIONALIZACIÓN DEL GASTO
PÚBLICO**

**TÍTULO I
FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS Y
EQUIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 53.- Reformar los Artículos 5 y 8 de la LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO, contenida en el Decreto No. 314-98 del 18 de Diciembre de 1998, los que se deben leer así:

“ARTICULO 5.- Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta por quince (15) años improrrogables a partir del inicio de operaciones. Este incentivo debe ser otorgado exclusivamente a proyectos nuevos entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier situación similar;
- 2) Exoneración por una sola vez, hasta completar su equipamiento, del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación y de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley;
- 3) Exoneración del pago de impuesto y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos o del país como destino turístico; por un periodo de quince (15) años improrrogables; y,
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un periodo de diez (10) años, previa comprobación.”

“ARTICULO 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Talleres de artesanos y tiendas de artesanías que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Agencias de turismo receptivo;
- 6) Centros de convenciones;
- 7) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$. 40,000.00) destinados al giro estricto del negocio, limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año; y,
- 8) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados”.